

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1076 del 23 de diciembre del 2015. "se denuncia Tala sin permisos ambientales." En un predio con punto de coordenadas X 865090, Y: 1188279, Z: 2.152, ubicado en la vereda El Porvenir de el Municipio de San Vicente Ferrer.

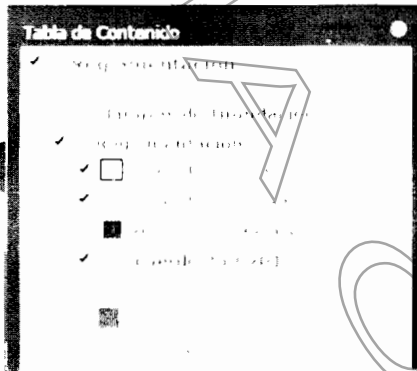
Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 28 de diciembre de 2015, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-2555 del 30 de diciembre del 2015, donde se evidencio lo siguiente:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En la visita de inspección ocular se encontró lo siguiente:

- En el lugar se realizó la tala de aproximadamente 50 árboles de pino, con el fin de establecer zonas para potreros y establecimiento de ganadería.
- El aprovechamiento fue realizado sin los permisos correspondientes.
- Cerca al predio discurren 2 fuentes de agua las cuales a la fecha se encuentran protegidas por vegetación.
- Al momento de la visita el aprovechamiento se encontraba suspendido se evidenció alguna madera en la vía lista para ser transportada.

PREDIO



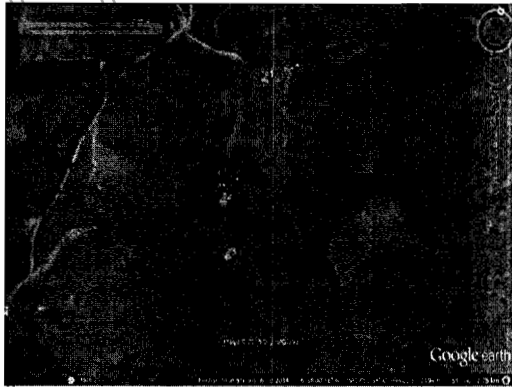
Ubicación del predio – Zona Agroforestal



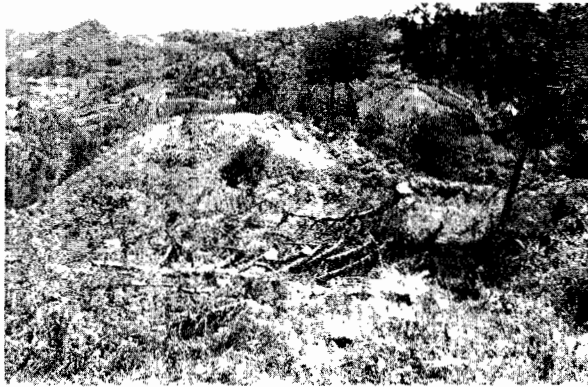
Madera Apilada



Fuente de agua



Recorrido realizado - Predio



Tala

CONCLUSIONES

- “En el predio en mención se ha venido haciendo un cambio del uso del suelo con el fin de establecer potreros.”
- Se realizó un aprovechamiento de aproximadamente 50 pinos ciprés y patula sin el permiso correspondiente.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V 03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, Dispone:

ARTICULO NOVENO. ZONAS AGROFORESTALES: En adelante las zonas denominadas ZONAS DE APTITUD FORESTAL en el artículo noveno del Acuerdo 016 de 1998, seguirán identificándose como Zonas Agroforestales. Estas corresponden a aquellas zonas que por sus características biofísicas (clima, relieve, material parental, suelos, erosión) no permiten la utilización exclusiva de usos agrícolas o ganaderos. Se consideran Zonas Agroforestales aquellas con pendientes entre el 50% y 75%.

ARTICULO DÉCIMO: "Usos del suelo en zonas agroforestales."

DECRETO 1076 del 2015, Dispone.

ARTICULO 2-2-1-1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta que estas áreas de protección ambiental se deben mantener con el fin de que permitan la continuidad de los procesos ecológicos y oferta de servicios que garantizan la permanencia del medio ambiente, además las áreas de restauración ecológica, es decir que se debe garantizar una cobertura boscosa de 80% y en el otro 20% del predio, las cuales deben realizarse con esquemas de producción limpia y buenas prácticas ambientales, y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2555 del 30 de diciembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se

adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de tala de árboles hasta tanto no se cuenten con los permisos correspondientes y cumpla con las disposiciones reglamentadas en el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE, en un predio con punto de coordenadas X: 865090, Y: 1188279, Z: 2.152, ubicado en la vereda El Porvenir de el Municipio de San Vicente Ferrer, medida que se impone a los señores ALBEIRO DE JESÚS ARBOLEDA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 15.520.453 y EDILBERTO CASTAÑO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 98.457.478. Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1076 del 23 de diciembre del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2555 del 30 de diciembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN De Toda ACTIVIDAD de tala de árboles hasta el momento que se tramite y sean otorgados los permisos correspondientes y cumpla con las disposiciones reglamentadas en el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE, en un predio con punto de coordenadas X: 865090, Y: 1188279, Z: 2.152, ubicado en la vereda El Porvenir de el Municipio de San Vicente Ferrer, medida que se impone a los señores ALBEIRO DE JESUS ARBOLEDA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 15.520.453 y EDILBERTO CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 98.457.478.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor ALBEIRO DE JESÚS ARBOLEDA JARAMILLO, y EDILBERTO CASTAÑO.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740323353
Proyecto: Natalia Villa-15/01/2016
Técnico: Jessica Gamboa
Dependencia: subdirección de servicio al cliente